



PROCESO VERBAL – SIMULACION (MENOR CUANTÍA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00287-00

Al despacho del señor Juez hoy, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez subsanada las falencias que se encontraron sobre la demanda presentada por **SANDRA RIVERA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO VESGA ENTRALGO, JUAN ALEJANDRO ARAQUE VESGA, OLIVIO SIERRA CELIS y JOHANNA ANDREA PALOMINO ARENAS**, se halla que la misma en estos momentos cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P, se procederá a su admisión.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, tal y como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de simulación adelantada por **SANDRA RIVERA RAMÍREZ**, en contra de **FERNANDO VESGA ENTRALGO, JUAN ALEJANDRO ARAQUE VESGA, OLIVIO SIERRA CELIS y JOHANNA ANDREA PALOMINO ARENAS**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 368 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se advierte a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, o también podrá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se cumpla la notificación de la parte demandada.



TERCERO: De conformidad a lo señalado en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P, se ordena requerir a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes dentro de base de datos, con el fin de encontrar información acerca de alguna dirección o correo electrónico para lograr la notificación de los demandados **OLIVIO SIERRA CELIS** y **JOHANNA ANDREA PALOMINO ARENAS**.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se ordena que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P preste caución en la suma de (\$15.250.200.00) para responder por los perjuicios que se le causen a los demandados o terceros con la práctica de las cautelas.

QUINTO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JAVIER JOSÉ LEDESMA ENCISO**, identificado con la T.P. No. 327.449 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 07 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f9eaced8459f86948508731ad9a891a304774194cb4819c76571bdb1ebce2e**

Documento generado en 06/07/2023 01:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>